

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ VICENTE LÓPEZ ACERO CONTRA AES CHIVOR & CÍA S.C.A. E.S.P. Radicación No. 11001-31-05-001-**2014-00897**-03.

Bogotá D. C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se conoce este proceso en atención a la medida de descongestión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, según Acuerdo PCSJA22-11978 de 2022; se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de abril del 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra AES Chivor & Cía S.C.A. E.S.P. con el objeto que se declare que el demandante se vinculó inicialmente con Interconexión Eléctrica S.A. y que por efecto de sustitución patronal, convencional y legal, pasó a prestar sus servicios a Isagen S.A. E.S.P. y luego a AES Chivor & Cía S.C.A. E.S.P., última para la cual laboró desde el 30 de diciembre de 1996 y hasta el 30 de mayo de 2010, ostentando el cargo de Operador I Grupo B de la Central Hidroeléctrica de Chivor, cargo para el cual estaban establecidas jornadas laborales de 44 horas y que causaban trabajo suplementario y recargos nocturnos, dominicales y festivos; que hizo parte de la Junta Directiva Nacional del Sindicato de Trabajadores de AES Chivor & Cía S.C.A. E.S.P., "*Sintrachivor*", como presidente, desde 1997, por lo que hizo uso de los permisos sindicales remunerados, consagrados en la Convención Colectiva 2003-2005, lo que se mantuvo vigente hasta la finalización del contrato de trabajo; que la precitada Convención Colectiva de Trabajo no fijó discriminación en cuanto a la remuneración del cargo en uso del permiso sindical; que pese a lo

anterior, la demandada no remuneró al demandante los permisos sindicales en los términos y condiciones de su cargo, siendo atentatorio del derecho al trabajo, a la igualdad y asociación sindical; como consecuencia de tales declaratorias, pide se condene a la demanda a reajustar los salarios catorcenales de los años 2007 a 2010 con observancia del trabajo suplementario y los recargos nocturnos, dominicales y festivos; a reliquidar las prestaciones sociales legales y convencionales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, primas legales y extralegales de junio y diciembre, cesantías e intereses a las cesantías), la pensión de jubilación, el reajuste en el incremento anual sobre la mesada pensional, a la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, la indexación, la indemnización moratoria, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales. (pág. 14 a 17 archivo 9)

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que inicialmente estuvo vinculado con Interconexiones Eléctricas S.A., desde el 16 de marzo de 1976; que por efectos de sustitución patronal, convencional y legal, pasó a prestar sus servicios a Isagen S.A.S. E.S.P., desde el 12 de mayo de 1995, y posteriormente, en virtud de una nueva sustitución patronal, laboró para AES Chivor & Cía S.C.A. E.S.P. desde el 30 de diciembre de 1996 hasta el 30 de mayo del 2010, por cuanto a partir del 31 de mayo del 2010 le fue reconocida y pagada una pensión convencional; que fue titular del cargo de Operador I en el Grupo B de la Central Hidroeléctrica de Chivor; que hacía parte de la Junta Directiva Nacional del Sindicato "Sintrachivor" en el cargo de presidente desde enero de 1997 y en tal condición hizo uso de permisos sindicales remunerados consagrados en el numeral 1º del artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo 2003-2005, precepto vigente a la finalización del contrato de trabajo del demandante, lo anterior en virtud de la extensión de la vigencia de la convención ya mencionada, con motivo de prórrogas sucesivas; que dicha cláusula convencional no estableció excepción alguna en cuanto a la remuneración que debiera otorgarse a quienes hicieran uso del permiso; que su cargo tenía establecidas jornadas de trabajo de 44 horas semanales, laboradas por turnos y ciclos, con el consecuente reconocimiento de trabajo suplementario, recargos nocturnos, dominicales y festivos; que la demandada no pagó los permisos sindicales remunerados, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 8 y 12 del Reglamento Interno de Trabajo, siendo éste un trato desigual y discriminatorio en relación a los demás operadores I; que al solicitar los permisos sindicales, los mismos fueron reconocidos en los turnos correspondientes al Grupo B de operación, sin embargo al ser esos permisos remunerados parcialmente, por no contemplar los recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, disminuyeron su ingreso

catorcenal y correlativamente el de sus prestaciones sociales y el salario base de liquidación que determinó el monto de la mesada pensional.

- 3.** La demanda se presentó el 5 de septiembre de 2014; se inadmitió por auto del día 21 de abril del 2015 y se rechazó a través de auto de fecha 28 de mayo del 2015, providencia contra la cual se interpuso el recurso de apelación, que fue concedido mediante auto del 18 de junio del 2015 y revocado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 11 de diciembre del 2015; así las cosas, se admitió la demanda por auto del 6 de julio del 2016 y ordenó notificar a la demandada (pág. 1 archivo 14), diligencia que se cumplió el día 1 de agosto del 2016 de manera personal (pág. 1 PDF 17).
- 4.** La demandada AES Chivor & Cía S.C.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda el 16 de agosto del 2016; aceptó los extremos de la relación laboral, el cargo ejercido por el demandante en el sindicato "Sintrachivor" como presidente y el reconocimiento de permisos sindicales; pero señaló que reconoció los recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo cuando eran efectivamente laborados por el demandante, y que en toda la relación laboral solo lo fue la última semana de mayo del 2010 pues el tiempo restante se encontraba en permiso sindical; agregó que la primera mesada pensional del demandante fue liquidada teniendo en cuenta la totalidad de emolumentos salariales devengados en el último año de servicios y que no es factible reliquidar acreencias laborales incluyendo recargos que en ningún momento laboró; frente a los hechos aceptó que el cargo de operador I de la central conlleva labores en ciclos y turnos con la consecuente causación de recargos por trabajo suplementario, nocturnos, dominical o festivo. Sin embargo, el demandante, al estar en permiso sindical, no prestaba el correspondiente turno, por lo cual se le remuneró tomando como base el salario básico devengado; propuso en su defensa la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y las de fondo que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y prescripción. (pág. 12 y 13 archivo 21).
- 5.** Con auto del 26 de septiembre del 2016 se tuvo por contestada la demanda y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 12 de octubre del 2016 (PDF 24); diligencia que se realizó ese día, y en la misma, al estudiar las excepciones previas declaró no probada la de indebida acumulación de pretensiones; decisión que fue objeto de recursos de reposición y apelación por parte de la demandada, frente a lo cual el juez no repuso y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó lo decidido, como consta en auto del 10 de mayo del 2017.

6. La audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el 22 de febrero del 2021 y fue suspendida y reanudada el 2 de marzo del 2021, nuevamente el 22 de abril del 2021 y una vez más el 27 de abril del 2021, fechas en las que se practicaron las pruebas y se dictó la sentencia.
7. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en sentencia proferida el 27 de abril del 2021 (archivo 50), absolvió de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al actor.

El juez empezó por determinar que lo que debía resolver se circunscribía a determinar si al demandante le asistía el derecho al reconocimiento y pago del reajuste en los salarios catorcenales de los años comprendidos entre el 2007 y el 2010 por efectos del no pago de recargos y horas extras, y la consecuente reliquidación de salarios, prestaciones sociales legales y convencionales y la pensión de jubilación que le fuere reconocida. En este punto consideró, en síntesis, que no existió ningún tipo de discriminación o persecución sindical, por cuanto la empresa garantizó la concesión de los permisos sindicales solicitados oportunamente y tampoco se encuentra incurso en ninguno de los supuestos indicados en las sentencias T 1328 del 2001 y T 657 del 2009 como factores que se deben ponderar de cara a conductas del empleador con alcance de persecución sindical; en lo atinente a la remuneración otorgada al demandante, indicó que quedó acreditado dentro del proceso que el trabajador no prestó sus servicios en los turnos que le fueron asignados como operador I Grupo B pues en tales tiempos ejecutaba labores relacionadas con el cargo de presidente de "Sintrachivor", y que en todo caso no cumplió con la carga probatoria que le asistía en aras de demostrar que efectivamente laboró el tiempo suplementario que indica a efectos de proceder con alguna reliquidación, sin que le esté dado hacer cálculos o suposiciones para deducir un número probable de tiempo suplementario laborado.

8. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que manifestó que se reclama el derecho a la reliquidación de las acreencias laborales, no porque haya laborado físicamente en el puesto de trabajo, sino porque se concedieron los permisos sindicales en el turno de operario I Grupo B, a la luz de lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva. Manifiesta que el debate se circunscribe a un punto de derecho cual es si el ser dirigente sindical le genera un trato discriminatorio de cara a sus ingresos frente a los demás trabajadores y en clara demostración de actos constitutivos de persecución sindical; lo anterior dado que el permiso sindical era concedido por el tiempo establecido para su jornada laboral, que por ser especial en

aras de la función desempeñada trae consigo el reconocimiento de recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, y que en ninguna norma de las que le sirven de sustento se indica que el permiso sindical deba ser remunerado de manera distinta a la de sus pares que ejecutan sus labores en el mismo cargo y turno.

9. Recibido el expediente digital por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 27 de enero del 2022, luego, con auto del 8 de febrero del 2023, se dispuso el envío del expediente a esta Corporación en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11978 de 2022, y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; ambas lo hicieron.

9.1. El apoderado del **actor** solicita revocar la sentencia de primera instancia. Reitera que el demandante fue sujeto de un trato desigual y discriminatorio en materia salarial sin que hubiese una justificación legal o convencional que admitiera dicho tratamiento, constituyendo además un acto de persecución sindical. Agregó que las actuaciones de la demandada se constituyen en una transgresión al derecho de asociación para quienes en uso de las garantías sindicales ejercen los permisos sindicales, desmejorando las condiciones laborales, atentando contra el trabajo digno y en condiciones justas; trajo a colación la recomendación No. 143 de la OIT que señala que debe disfrutarse, sin pérdida de salarios, ni prestaciones, ni otras ventajas sociales del tiempo libre necesario, para ejercer tareas de representación en la empresa.

9.2. El apoderado de la **demandada** solicita sea confirmada en su integridad la sentencia de primera instancia puesto que quedó acreditado dentro del proceso que canceló al actor todos los conceptos laborados, a los que tenía derecho con base en el salario efectivamente devengado; que el demandante pretende la reliquidación de sus acreencias laborales teniendo en cuenta recargos que nunca laboró puesto que se encontraba en uso del permiso sindical salvo la última semana de mayo del 2010, misma que fue remunerada en su integridad con los recargos respectivos. Indicó que los recargos por trabajo suplementario, nocturno o en dominical y festivo se causa cuando el trabajador presta de manera efectiva sus servicios personales, mas no por el hecho de que el cargo contemple la posibilidad de ejecutarse en jornada suplementaria, nocturna, dominical o festiva. Aunado a lo anterior, señaló que tal situación era de pleno conocimiento del trabajador y durante la vigencia de la relación laboral no efectuó manifestación alguna al respecto y que, en todo caso, siempre concedió los

permisos sindicales solicitados en los términos convencionales y los remuneró tomando base el salario básico devengado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso antes el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: i) determinar si la cláusula dispuesta en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2003-2005 suscrita entre la empresa Chivor S.A. E.S.P. y el Sindicato Sintrachivor, en lo atinente al permiso sindical, es discriminatoria en cuanto a la remuneración de quien hace uso del permiso; ii) dilucidar si es procedente remunerar con el salario básico a un dirigente sindical que hizo uso de permiso sindical durante sus turnos, o si deben tenerse en cuenta los recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo predispuestos para su jornada laboral; iii) establecer si el ser remunerado de forma distinta de cara a sus compañeros que laboraron en el mismo cargo y turno se constituye en una actuación constitutiva de persecución sindical atentatoria del derecho de asociación sindical.

En términos generales aquí no se discute la existencia del contrato de trabajo, ni sobre los extremos temporales, así como del monto de la remuneración a la finalización del contrato. Tampoco se discute la calidad de dirigente sindical del demandante, ni el cargo que ostentaba al interior de la organización sindical "Sintrachivor", el reconocimiento de los permisos sindicales y la vigencia de la Convención Colectiva al momento del retiro del demandante.

Para resolver el asunto bajo estudio, de conformidad con el recurso propuesto por el apoderado del demandante, resulta necesario transcribir lo dispuesto en la cláusula convencional correspondiente al artículo 13 de la Convención colectiva con vigencia 2003-2005 suscrita entre la empresa Chivor S.A. E.S.P. y el Sindicato Sintrachivor, en punto de los permisos para juntas directivas, que a la letra reza:

“... PERMISOS SINDICALES REMUNERADOS.

CHIVOR S.A. E.S.P., concederá los siguientes permisos sindicales remunerados, incluyendo refrigerios o subsidio de localización, según el caso:

I. Permisos Juntas Directivas:

Cinco (5) días hombre - semana, acumulables hasta por dos (2) semanas, para ser utilizados entre los miembros de la Junta Directiva Nacional; veintiocho (28) horas hombre - semana, acumulables hasta por dos (2) semanas, para ser utilizadas entre los miembros de la Subdirectiva de Chivor. En los mismos términos garantiza treinta y cuatro (34) horas hombre - semana, no acumulables, para cada una de las Subdirectivas que se creen.

Estos permisos serán informados por los integrantes de la Junta Directiva Nacional y los integrantes de las Sub-directivas, en comunicación escrita con dos (2) días hábiles de antelación en Bogotá D.C., al Gerente Administrativo, o a quien haga sus veces, en las oficinas de la Empresa, o al Director de Recursos Humanos, cuando se trate de miembros de la Junta Directiva Nacional; ante el Jefe de la sede respectiva, cuando se trate de una Sub-directiva. La comunicación debe especificar los días y horas de la semana a ser utilizados(as) por cada uno de los designados (...).”

Pues bien, del estudio de dicho precepto normativo no se vislumbra que la misma sea discriminatoria, pues no contempla, a simple vista, un trato diferenciado en cuanto a la remuneración de quienes, sirviéndose de los derechos derivados de la asociación sindical, deciden hacer uso de la garantía de permiso sindical para Juntas Directivas, como es el caso que ocupa la atención de la Sala. De igual modo, a dicha cláusula convencional no puede dársele el alcance que pretende el recurrente, puesto que se hace necesario desligar el concepto de permiso sindical del de jornada de trabajo y de los supuestos de causación del recargo por trabajo suplementarito, nocturno, dominical o festivo.

El permiso sindical, individualmente considerado, deriva de los preceptos contenidos en el artículo 39 de la Constitución Política, como una garantía que cobija a los representantes sindicales para el cumplimiento de su gestión, y en tal sentido no implica la prestación efectiva de los servicios personales del trabajador en beneficio del empleador. Por su parte, la jornada laboral, sea esta ordinaria o suplementaria, tiene sustento en los artículos 158 y 159 del CST, así como en los términos dispuestos en el capítulo V del Reglamento Interno de Trabajo de AES Chivor S.A. & Cía S.C.A. E.S.P., mismos que deben analizarse de cara a lo señalado en el artículo 5 del CST, que al referir a la definición de trabajo, indica que el mismo obedece a toda aquella a actividad humana libre, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo; luego entonces, el espíritu de la norma se encuentra orientado a establecer que la jornada ordinaria es aquella que va intrínseca en el contrato de trabajo por haber sido pactado así entre las partes y que se origina hasta el límite de la máxima legal; por otra parte, la jornada suplementaria o adicional es una suerte de eventualidad en la ejecución del contrato y que da lugar a la causación de un recargo por el trabajo prestado en una jornada que excede a la máxima legal, de forma que, para que se origine el trabajo suplementario al que se ha venido haciendo referencia debe existir la prestación efectiva del

servicio por parte del trabajador y en favor del empleador en los periodos que reclama.

Desde el punto de vista literal, la norma convencional habla de permisos remunerados, y al referirse a los factores de remuneración solamente menciona refrigerios y subsidio de localización, sin que los extienda a otros conceptos. No consagra ninguna otra estipulación.

De otro lado, la ley tampoco contempla que para el pago de la remuneración del beneficiario de los citados permisos deban también incluirse los recargos nocturnos, horas extras o dominicales que laboren y devenguen otros trabajadores que desempeñen el mismo cargo y estén teóricamente sometidos a los mismos turnos; no hay ninguna norma legal que establezca ese trato. Los recargos por labor nocturna, suplementaria o en dominicales o festivos, están concebidos en la ley para quien efectivamente los labore y ejecute, y en principio no es dable que pretenda su pago el trabajador que, por cualquier motivo, se abstenga o libere de laborarlos. El caso de los permisos sindicales no puede ser la excepción, pues no hay ninguna razón legal para ello, y hacerlo así no entraña *per se* un trato discriminatorio en tanto no se está ante los mismos supuestos de hecho, y por consiguiente obviamente no es el mismo desgaste físico que sufre quien labora esas jornadas excepcionales, que quien no lo hace. Para que una conducta se entienda violatoria de la igualdad es pertinente que de un trato diferente frente a supuestos de hecho idénticos. Lo que aquí no se vislumbra.

Ahora bien, aunque el permiso sindical sea concedido durante el tiempo de la jornada laboral del demandante, misma que por ser de carácter especial contempla, en principio, el uso de una jornada suplementaria con recargos nocturnos, dominicales o festivos, lo cierto y definitivo es que dichos recargos no son causados, por no mediar la prestación efectiva del servicio por parte del demandante y en favor de la demandada en los términos antes referenciados; motivo por el cual no es dable concluir que existe trato discriminatorio frente a la remuneración percibida por quienes, ostentando el mismo cargo si cumplieron la labor a ellos asignada, en los horarios determinados por el literal d) del artículo 8 del Reglamento Interno de Trabajo de la compañía demandada, dado que tales trabajadores efectivamente causaban el derecho al recargo indicado por prestar el servicio contratado, no así quien gozaba de permiso sindical para quien la remuneración debía ajustarse al salario básico pactado por las partes, al no estar establecido en la norma convencional un tratamiento diferente.

No erró el a quo al indicar que tal supuesto no constituye un acto discriminatorio o violatorio del derecho de asociación sindical, pues no se evidencia que la no causación de los recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo y su consecuente falta de pago, se encuentre orientado a la desarticulación de la organización sindical en los términos entendidos por la Corte Constitucional como actos constitutivos de persecución sindical; máxime que el empleador concedió los permisos sindicales al accionante en atención a lo dispuesto en la cláusula convencional antes referenciada y le pagó los recargos respectivos cuando los mismos fueron efectivamente laborados, y tomados en cuenta a efectos de extraer el salario base de liquidación para calcular el valor de la primera mesada pensional, situaciones que incumben netamente al demandante y no a la organización sindical.

Aunado a lo anterior, no evidencia esta Sala que se presente un palmario desconocimiento de los supuestos contenidos en los Convenios 87 y 98 de la OIT en los términos señalados por el recurrente. Al respecto resulta preciso indicar que dichos compendios normativos son aplicables en nuestro ordenamiento interno por virtud de lo normado en el artículo 53 de la Constitución Política; el Convenio 87 establece los derechos derivados de la libertad sindical y la protección de sindicación, en el sub lite no se evidencia en modo alguno que el no reconocimiento dentro de la remuneración del accionante del recargo por trabajo suplementario y por trabajo nocturno, dominical o festivo que no laboró efectivamente al servicio de la demandada, se encuentre en contravía de los derechos que le asiste a los trabajadores de configurar organizaciones sindicales, ni de redactar sus estatutos y de elegir a sus representantes; tampoco se observa vulneración del Convenio 98 que refiere a los derechos de sindicación y de negociación colectiva, pues el actuar de la empresa se encontró ajustado a derecho. No puede pensarse que la ausencia de reconocimiento de unos recargos no laborados efectivamente se constituya como una retaliación tendiente a perjudicar al trabajador como consecuencia de su afiliación a la organización sindical o su participación en actividades sindicales, por la potísima razón de que los mismos nunca fueron causados y la cláusula convencional tampoco dispone su inclusión en los factores de remuneración; siendo inequitativo conceder los mismos a quien se mantuvo en permiso sindical durante sus turnos, frente a quienes efectivamente los laboraron. Tampoco se advierte quebranto alguno de la Recomendación 143 de la OIT, pues en realidad lo que el demandante pretende no se encuentra cobijado por dicho texto internacional que, si bien se refiere a las medidas protectoras de los representantes sindicales, no tiene una estipulación que contemple el pago que aquí se reclama.

Es por las anteriores razones que no puede darse a la cláusula convencional debatida el alcance que indica el recurrente, y en ese sentido no hay lugar a dar aplicación al dictamen pericial señalado por el recurrente, pues el mismo se limitó a calcular el monto del eventual derecho que pudiese corresponderle al accionante de salir adelante sus pretensiones, esto es, el valor a que ascendería las pretensiones si efectivamente se hubiese causado el trabajo suplementario y los recargos nocturnos, dominicales o festivos; pese a ello, como se indicó en líneas precedentes, no hay lugar a condena alguna por los mismos, y en tal sentido el dictamen pericial no tiene ninguna repercusión en el asunto en estudio.

De manera que la Sala no encuentra elementos que le permitan revocar o modificar la sentencia recurrida.

Así se deja resuelto el recurso interpuesto.

Costas en esta instancia, a cargo del demandante por perder el recurso. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 27 de abril del 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso ordinario laboral de JOSÉ VICENTE LÓPEZ ACERO CONTRA AES CHIVOR & CÍA S.C.A. E.S.P., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la demandada. Como agencias en derecho se fija 1 SMLMV.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



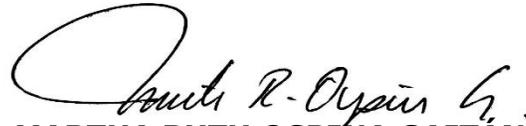
EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria